

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 104

Santiago, 03 FEB 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol D-015-2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.
2. Con fecha 24 de octubre de 2014, don Jorge Fernando Martínez Oñate, presento una denuncia, en representación de doña Leonor Nelly Urzúa Guerra, en la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicha presentación se expone un presunto incumplimiento al Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"), por parte del local nocturno con expendio de bebidas alcohólicas, denominado Restobar Bruttu's, perteneciente a doña Jaqueline Marie Mendy Ocampo (en adelante, "el titular"), Rut. N° 4.907.245-7, y que se encuentra emplazado en calle Comercio N° 382, comuna de La Unión, Región de Los Lagos.
3. Con fecha 4 de noviembre de 2014, la denunciante acompañó un Informe elaborado con fecha 30 de octubre del mismo año por la empresa Absentia Tecnología Acústica, que se encuentra basada en mediciones realizadas en el domicilio de la denunciante, y en donde se consigna que Restobar Bruttu's no cumple con lo establecido en el D.S. N° 38/2011.
4. El 28 de diciembre de 2014, mediante memorándum D.S.C. N° 400, se remitió el expediente de la denuncia de doña Leonor Nelly Urzúa Guerra, desde la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA a la División de Fiscalización de la misma, con el propósito específico de que se analizara y validara la información referida en el Informe elaborado por la empresa Absentia Tecnología Acústica.
5. Por medio de ORD. D.S.C. N° 1720, de 02 de diciembre de 2014, se informó a la denunciante el inicio de una investigación, de acuerdo a los artículos 2 y 3 de la

LOSMA. Asimismo, se le comunicó que su informe de medición de ruidos había sido derivado a la División de Fiscalización, para su correspondiente validación.

6. Con fecha 12 de marzo de 2015, la División de Fiscalización de la SMA, remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización elaborado asociado al Expediente DFZ-2014-2499-XIV-NE-EI. En él se da cuenta, entre otras cosas, que de los resultados obtenidos en las mediciones de ruido se constata que las realizadas en los puntos N° 1 y N° 2 fueron ejecutadas de manera incorrecta, debido a que, por corresponder a registros realizados desde el interior del domicilio debían contar con un total de nueve mediciones de un minuto cada una (tres mediciones en tres posiciones), siendo insuficientes las presentadas. No obstante lo anterior, se consideran los datos medidos desde el exterior, que se encuentran correctamente realizados, para efectos de evaluar el cumplimiento con la Norma de Emisión. De la verificación del cumplimiento, se indica que la actividad denunciada supera la Norma de Emisión en el punto de medición definido como Receptor N° 3, correspondiente al domicilio de la denunciante. En esta posición, la norma es excedida en 7 dB(A), respecto del límite para horario nocturno en una Zona III, correspondiente a 50 dB(A).

7. El procedimiento sancionatorio concluyó mediante la R.E. N° 659, de fecha 11 de agosto de 2015, en la cual se sancionó a doña Jacqueline Marie Mendy Ocampo con una multa de una coma seis unidades tributarias anuales (1,6 UTA) por la superación de los límites máximos de nivel de presión sonora corregidos establecidos para la zona III en el horario nocturno, es decir, después de las 21:00 horas.

8. Con fecha 28 de agosto de 2015 doña Jacqueline Marie Mendy Ocampo interpuso un recurso de reposición en contra de la Res Ex. N° 659, solicitando la rebaja de la condena imputada fundando su petición en que carece de medios económicos para pagar la multa, y en que actualmente se encuentra cancelada la patente de cabarés en virtud de la cual la antigua arrendataria podía poner música a alto volumen, razón por la cual a su juicio no se podrán producir futuras infracciones.

9. Que, con fecha 8 de octubre de 2015, mediante la Resolución Exenta N°931, esta Superintendencia en forma previa a resolver la presentación individualizada en el punto anterior, requirió de información a doña Jacqueline Marie Mendy Ocampo respecto de:

a) Situación económica del Restobar Bruttu's, haciendo expresa mención a su patrimonio, activos y pasivos.

b) Antecedentes que acrediten la capacidad económica reducida del Restobar Bruttu's, y de su dueña, doña Jacqueline Marie Mendy Ocampo, fundamentando su imposibilidad de pago de la multa aplicada.

10. Con fecha 29 de octubre de 2015, en respuesta al requerimiento de información descrito en el considerando anterior, doña Jacqueline Marie Mendy Ocampo ingresó a la Superintendencia del Medio Ambiente una presentación acompañando los siguientes documentos:

a) Copia simple de la inscripción de la posesión efectiva, donde consta que el inmueble donde funciona el restobar es propiedad de la Sucesión de don Francisco Mendy Delgue, de la cual doña Jaqueline Marie Mendy Ocampo es comunera.

b) Certificado emitido por el contador Sr. Jaime Cea, donde consta la situación tributaria del Restobar Bruttus, que figura Sin Movimiento, y en el que se indica que el trámite para dar término de giro definitivo a su actividad se encuentra pendiente al existir deuda fiscal.

c) Declaración jurada de doña Marcela Mendy Ocampo donde expresa que fue ella quien facilitó el dinero a su hermana, Jaqueline Marie Mendy Ocampo, para realizar las reparaciones del local comercial.

11. Que del análisis de los antecedentes presentados por la recurrente, así como de las demás razones y motivos expuestos en la antedicha presentación, resulta necesario reconsiderar la multa impuesta a la infractora mediante la R.E. N° 659.

12. En consecuencia, dadas las características y circunstancias que rodean al caso en cuestión, esta Superintendencia estima necesario rebajar la multa en atención a la capacidad económica de doña Jaqueline Marie Mendy Ocampo, de la forma que se procederá a resolver.

RESUELVO:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por doña Jaqueline Marie Mendy Ocampo, en contra de la R.E. N° 659, de fecha 11 de agosto de 2015, dejando sin efecto dicha resolución **sólo en cuanto** a la ponderación de la capacidad económica, por lo que se procederá, en consecuencia, a establecer como sanción una multa de **una unidad tributaria anual (1 UTA)**.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra la Resolución Sancionatoria y el beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra de la Resolución Sancionatoria procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo

establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LO-SMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



CRISTIÁN FRANZ THORUD

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



DHE/SRA

Notifíquese personalmente:

- Jacqueline Marie Mendy Ocampo, domiciliada en calle Comercio N° 382, comuna de Unión, Región de los Ríos.

C.C.:

- Eduardo Rodríguez. Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-009-2015